



**DIP. JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET
DIPUTADO**

CC. Secretarios de la LV Legislatura.

H. Congreso del Estado.

Presente:

JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET, Diputado a esta Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura, en uso de las Facultades que me otorga el artículo 88 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política Local, fracción XI del Artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, ante esta Honorable Soberanía respetuosamente propongo la modificación de la Ley Orgánica Municipal referente al:

Municipio y su organización territorial

Exposición de Motivos:

El apego al principio de libertad que actualmente goza el Municipio, consolida las reformas constitucionales que les dieron mayores facultades y consecución de las acciones reflejo del espíritu republicano y federalista asumido por la Legislatura Local y por el Ejecutivo del Estado.

La iniciativa propuesta establece el procedimiento para la creación, modificación, fusión y supresión de los Municipios.

Por tales motivaciones, propongo la iniciativa de modificar diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal a fin de quedar como sigue:

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entiendo por;

I.- CABILDO.- El Presidente Municipal, regidores y síndico de un Municipio.

II.- SERVICIOS PÚBLICOS BASICOS.- Red de drenaje, alcantarillado y agua potable, energía eléctrica, trazado urbano, plaza pública, teléfono, correo o telégrafo, seguridad pública, cementerio, mercado, transporte público, áreas deportivas, escuelas de enseñanza preescolar, primaria y secundaria.

III.- SERVICIOS PUBLICOS AUTOSUFICIENTES.- Plantas de ablandamiento o tratamiento de agua, calles revestidas, alumbrado público, auditorio, servicios privados de telefonía, correo, limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, centrales de abasto, rastro, parques y jardines con su equipamiento,

servicios médicos, hospitales, planteles educativos de enseñanza media superior

IV.- CIUDAD: Centro de población con un mínimo de 20 mil habitantes y además de contar con funciones y servicios públicos básicos y autosuficientes, tener como objetivo el de fortalecer el desarrollo regional y evitar las concentraciones excesivas en pocas zonas de influencia, por funcionar como articulador e integrador de otras localidades;

V.- JUNTA AUXILIAR: Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 2,500 habitantes y que cuente con servicios públicos básicos, además de gobierno municipal auxiliar, electo democráticamente.

VI.- VILLA: Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 10 mil habitantes y que cuente con servicios públicos básicos y autosuficientes.

VII.- PUEBLO: Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 2,500 habitantes y que cuente con servicios públicos básicos.

VIII.- RANCHERIA: Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 500 habitantes separados por más de cinco kilómetros de la ciudad, villa o pueblo del cual forma parte y que cuente con servicios de: energía eléctrica, agua potable, camino vecinal y escuela rural;

IX.- COMUNIDAD: Centro de población que cuente conforme al último censo hasta con 499 habitantes y estar separado por más de cinco kilómetros del poblado principal del cual forme parte;

X.- BARRIO: Conjunto de casas que se agrupan en manzanas y que pueden conformar un pueblo, villa, comunidad o ranchería; y

XI.- SECCIÓN: Conjunto de manzanas, barrios, colonias, comunidades o rancherías que sumen individualmente o en conjunto 1,000 habitantes.

ARTÍCULO 7.- La cabecera del Municipio será la población donde resida el Ayuntamiento; y sólo podrá trasladarse temporalmente por causa de fuerza mayor a otra localidad de la demarcación territorial.

Para cambiar en forma permanente la cabecera de un Municipio, deberá obtenerse la autorización del Congreso del Estado.

Previo acuerdo de las dos terceras partes del Cabildo, un Municipio podrá solicitar modificaciones a su territorio o a la denominación de sus centros de población.

ARTÍCULO 8.- Los centros de población de los Municipios se organizarán territorialmente en ciudades, juntas auxiliares, villas, pueblos, rancherías, comunidades, colonias, barrios y secciones.

ARTÍCULO 9.- Para que un centro de población sea suprimido, fusionado o elevado a la categoría de ciudad, junta auxiliar, villa o pueblo, se requiere que lo declare el Congreso del Estado mediante Decreto; en los demás casos, lo harán los respectivos Ayuntamientos.

ARTÍCULO 10.- Se deroga.

ARTÍCULO 11.- Corresponde al Congreso del Estado aprobar la creación, modificación, fusión y supresión de los Municipios, así como los cambios de nombre del Municipio o de sus centros de población.

Las resoluciones que emita el Congreso del Estado en esta materia, deberán ser aprobadas por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, previa opinión del Titular del Poder Ejecutivo y audiencia de los Ayuntamientos de que se trate.

ARTÍCULO 12.- Se deroga.

ARTÍCULO 13.- El Congreso del Estado autorizará la creación de nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, cuando:

I.- La superficie en que se pretenda constituir el nuevo Municipio no sea menor de cien kilómetros cuadrados;

II.- La demarcación territorial propuesta tenga un mínimo de veinticinco mil habitantes;

III.- Lo soliciten por escrito al Congreso del Estado, cuando menos las tres cuartas partes de los ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral, de dicha superficie;

IV.- El centro de población propuesto como cabecera, tenga por lo menos 10 mil habitantes;

V.- Se demuestre que el probable ingreso fiscal será suficiente para atender los gastos de la administración municipal;

VI.- Se demuestren las causas políticas, sociales, económicas y administrativas por las que el Municipio al que pertenece la fracción o fracciones solicitantes, ya no responden a las necesidades de sus habitantes; y

VII.- Que sean oídos el Titular del Poder Ejecutivo y los Municipios afectados.

ARTÍCULO 14.- Podrán suprimirse o fusionarse Municipios cuando se compruebe que carecen de los elementos necesarios para atender debidamente a su administración y prestación de los servicios públicos indispensables, a petición de las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral. Los interesados deberán solicitarlo al Congreso del Estado, quien determinará lo conducente.

ARTÍCULO 15.- Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

“Sufragio Efectivo, No Reelección”

H. Puebla de Zaragoza a 28 de Septiembre del 2004

Diputado José Rodolfo Herrera Charolet